



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00716-00.

El perseguido, a través de su gestora adjetiva, solicita que se ordene a la propiedad horizontal implorante la constitución de una caución, en aras de que se responda por los perjuicios derivados de las figuras preventivas decretadas en el asunto.

Así, conviene recordar que el inc. 4º, art. 599 del C.G.P., indica que el extremo pasivo de la litis podrá solicitar al enjuiciador que ordene al implorante prestar la aducida herramienta de respaldo, la que ascenderá hasta el 10% del valor actual de la ejecución, a fin de afrontar los menoscabos que se produzcan con la práctica de las medidas cautelares, so pena de levantamiento. Ello, siempre y cuando se hubieran propuesto excepciones de mérito.

Asimismo, la denotada normativa establece que para fijar el monto del instrumento de garantía, es necesario tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la limitación y la apariencia de buen derecho de las indicadas defensas.

En ese sentido, tomándose en consideración que, en el evento particular, el rogado efectivamente ha propuesto mecanismos de enervación, **es viable disponer** que el conjunto reclamante provea la denotada caución. Así, **se ordena a dicho participante de la litis que constituya tal dispositivo de respaldo**, que puede ser real, bancario u otorgado por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o soportes similares generados en instituciones financieras, por la cantidad de \$14.512.700,29; que equivale al 8% del importe actual de la compulsión; factor porcentual que se establece, poniéndose de presente que los haberes aquí embargados son inmuebles y la eventual posibilidad de éxito de las instadas figuras de contraposición. Con ese objeto, se otorga el lapso de **15 días**, contabilizados a partir del noticiamiento de este proveído.

Por otro lado, la mandataria judicial del conjunto pretensor, procura que se expida el despacho comisorio, orientado a materializar el secuestro de los bienes raíces aquí aprisionados. En ese contexto, ha de advertirse que **no es factible acceder al enunciado pedimento, hasta tanto se genere la aludida caución**. Ello, en vista de que la vigencia de los mecanismos precautorios está supeditada a la concreción de la orden contenida líneas atrás.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE
2021. SECRETARIO.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44e8a5d59f484443ef077b8b403254e7828fc1c1363edda3ac053239525f6c
10

Documento generado en 23/09/2021 03:52:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>